

**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015)

**Medio de control: Nulidad Electoral**

Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00101

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro

Demandado: Acta N° 177 de 21 de noviembre de 2018, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 11 de junio de 2019, solicita aclaración del auto de fecha 05 de junio de 2019, a través del cual se negó el incidente de nulidad de la sentencia presentada por este mismo.

En dicha solicitud, manifiesta que en relación a la decisión del Consejo de Estado de abstenerse de conocer la impugnación de la medida cautelar por tratarse de un proceso de única instancia, debe entenderse que el trámite que cursó el proceso fue el correspondiente al de primera instancia y no al de única instancia como correspondía, generando esto una falta de competencia funcional, así mismo, indicó que esta Corporación resolvió los asuntos sometidos a su competencia funcional dependiendo de las instancias procesales establecidas en el CPACA como son única, primera y segunda, las cuales tienen incidencia en cuanto a las decisiones, pues unas serán de Sala y otras de ponente.

De igual forma, señaló que las razones de reparo sobre la nulidad solicitada fueron porque se está en presencia de una sentencia de primera instancia, dictada por la Sala Cuarta de Decisión, y frente a esta decisión se interpusieron recursos de apelación, adhesión y se solicitó incidente de nulidad después de proferida la sentencia, así mismo, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 210, numeral 4, el Juez resolverá los incidentes y las nulidades se tramitaran como incidentes y que para este caso, el Juez que profirió la sentencia fue la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, siendo esta quien debió resolver la nulidad presentada y no el Magistrado Ponente del proceso, manifestando que hay antecedentes de la competencia de la Sala para resolver los incidentes, como es el caso del artículo 243, numeral 2°, competencia que de acuerdo con el artículo 125 es de la Sala, significando esto que esta si tiene competencia para resolver incidentes, sobre todo en este caso que es precisamente una nulidad sobre la sentencia proferida.

De acuerdo a lo anteriores argumentos, solicitó la aclaración del mencionado auto en razón a que se resolvió como ponente el incidente de nulidad de la sentencia y

se resolvió negar la nulidad de la sentencia propuesta sin que la sentencia dejara de haber sido dictada como de primera instancia; para resolver se

### CONSIDERA:

Respecto a la aclaración de autos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de sentencias y autos, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas de la Sala.)*

En vista a lo anterior, se observa, que tal como lo dispone la norma, la aclaración de autos, procede cuando la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas o influyan en ella, y la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte.

Ahora bien, en cuanto al primer motivo de aclaración, no se desprende de la providencia conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues la competencia para proferir providencias por Corporaciones Colegiadas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el efecto, se encuentra expresamente atribuida por los artículos 125<sup>1</sup>, en armonía con el 243<sup>2</sup> de la Ley

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

1437 de 2011, derivándose de ella la competencia ejercida por el Magistrado Ponente.

En lo que tiene que ver con el segundo motivo de aclaración, se constata que la providencia proferida se refirió a las razones jurídicas por las cuales se denegó la solicitud de nulidad de la sentencia, como también, que la misma corresponde a un trámite de única instancia, por lo cual dicha solicitud lo que pretende es reabrir un debate sobre un tema ya dilucidado.

Así las cosas, se tiene que no es procedente la solicitud de aclaración del auto de fecha 05 de junio de 2019, a través del cual se negó el incidente de nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandante, motivo por el cual se negará. Y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración del auto de fecha 05 de junio de 2019, a través del cual se negó el incidente de nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

---

7. El que niega la intervención de terceros.

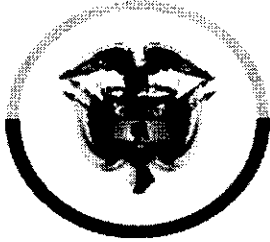
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA DORINA MONTES ZABALA Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00373-00**

Se procede a resolver sobre la competencia de la Corporación para conocer del asunto.

**CONSIDERACIONES:**

Las señoras Ana Dorina Montes Zabala, Efigenia María Díaz de Macea, Lidis del Carmen Herazo Montes, Tedis Carmiña Otero Bula y Yasmina Isabel López Angulo, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016<sup>1</sup>.

Encontrándose el proceso pendiente de impulsar su trámite, constata la Sala la configuración de la falta de jurisdicción.

En efecto, la Litis gira en torno a la legalidad del oficio sin número de fecha 9 de marzo de 2015, a través del cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, denegó a la parte actora la existencia de una **relación laboral**. Como consecuencia, se pide condenar al ICBF a reconocer y pagar los salarios tasados en salario mínimo legal mensual vigente desde el año 1992 hasta el año 2013, así como las prestaciones sociales y demás a que tengan derecho los empleados del Estado Colombiano.

Lo anterior, por haber laborado en forma personal desde el año 1992 en el programa de Madres Comunitarias en el Municipio de Sahagún, Córdoba. Se aduce que la prestación del servicio estuvo sujeta a subordinación y dependencia, pues reciben órdenes, rinden informes sobre sus actividades de manera permanente y han debido ceñirse a las instrucciones impartidas por la Directora o

---

<sup>1</sup> Folios 230 y 231.

Director del ICBF Zonal Sahagún, desde el momento de la vinculación hasta la fecha.

Pues bien, para efectos de establecer el tipo de vinculación de la parte actora con el Estado, es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, norma que dispone:

**“Artículo 104.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos: (...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado,** y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 105 *ibídem*, señala que no es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo *conocer de los asuntos de conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

El artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, formalizó la vinculación de las madres comunitarias en los siguientes términos:

**“Artículo 36.** Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”. –Destacado de la Sala-

El Decreto reglamentario 289 de 2014, en cuanto a la modalidad de vinculación y calidad de madres comunitarias expresa:

**“Artículo 2. Modalidad de vinculación.** Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades

administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

**Artículo 3. Calidad de las madres comunitarias.** Las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.”

-Subrayado ajeno al texto original -

El marco normativo expuesto indica que las madres comunitarias deben suscribir contrato de trabajo con las entidades administradoras de programas comunitarios de bienestar. Asimismo, estas contarán con todas las garantías y derechos consagrados en el **Código Sustantivo del Trabajo**, motivo por el cual carecen de la condición de empleadas públicas.

Siendo así, es claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia para tramitar las demandas en las cuales se solicita el reconocimiento de una relación laboral y reglamentaria como empleadas públicas, dado que las madres comunitarias se contratan a través de contrato de trabajo. En tal virtud, según lo dispone el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia es de los Jueces Laborales del Circuito.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante proveído del **6 de febrero de 2019**, en el radicado No. 1100101022000201801810 00, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, señalando lo siguiente:

“(…) Bajo anteriores directrices jurisprudenciales, no queda ninguna duda que las madres comunitarias que prestan sus servicios al ICBF no se les puede otorgar el calificativo de empleadas públicas, en consecuencia, no se trata de un conflicto que verse sobre relación legal y reglamentaria, encontrándose configurada la excepción de que trata el numeral 4 del artículo 105 del Ley 1437 de 2011 antes transcrito, para asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no queda duda alguna, se itera, que en la presente controversia lo que debe determinarse es la presencia de los elementos propios para la conformación de un **contrato de trabajo**” -Resalto ex texto-

En conclusión, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada es el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún<sup>2</sup>. Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado con la advertencia de que en aplicación al artículo 138 del C.G.P, lo actuado conserva validez.

---

<sup>2</sup> Artículo 7, 8 y 9 del CPT. **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DECRETO-LEY 2158 DE 1948**. Las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640 de 8 de diciembre de 2001, entran en vigencia seis (6) meses después de su publicación (Art. 54, Ley 712 de 2001)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el presente negocio al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, según las consideraciones vistas.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00120

Demandante: Dilia Celinda Cogollo Rico

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San Antero – Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora Yassith Yaneth Muskus Tobias, identificada con C.C. N° 1.067.856.518 de Montería y portadora de la T.P. N° 192.005 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 72-76). De igual forma, se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora Yassith Yaneth Muskus Tobias (fl. 80-87), quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con C.C. N° 1.067.836.645 y portadora de la T. P. N° 163.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 92-94).

Por último, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de San Antero, y se ordenará en todo caso requerir a estas entidades para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se les ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se les concederá un término de cinco (5) días. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día 31 de julio de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.



**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de San Antero; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la doctora Yassith Yaneth Muskus Tobías, identificada con C.C. N° 1.067.856.518 de Montería y portadora de la T. P. N° 192.005 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora Yassith Yaneth Muskus Tobías, como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SEPTIMO:** Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Natalia Eugenia López Fuentes, identificada con C.C. N° 1.067.836.645 y portadora de la T. P. N° 163.791 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de San Antero, para que procedan a designar apoderado judicial que representen sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
 Magistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>  <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b>          Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00126

Demandante: Mariys Suarez Lopez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San Antero – Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con C.C. N° 50.926.293 de Montería y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 75-79). De igual forma, se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García (fl. 83-86), quien venía actuando en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., y se ordenará comunicar tal decisión a dicha entidad; asimismo, con el fin de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la misma, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub iudice, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

Por último, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de San Antero, y se ordenará en todo caso requerir a estas entidades para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se les ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se les concederá un término de cinco (5) días. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 31 de julio de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de San Antero; y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

**QUINTO:** Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con C.C. N° 50.926.293 de Montería y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García, quien fungía como apoderada del Departamento de Córdoba.

**SEPTIMO:** Requerir a las partes demandadas dentro del proceso de la referencia para que procedan a designar apoderado judicial que representen sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00433-01  
Demandante: Gustavo Adolfo Quiñones Pérez  
Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 10 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00220-02  
Demandante: Carmen Hernández Muñoz  
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 11 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00028-01  
Demandante: Cirli Teresa Cantero Martinez  
Demandado: E.S.E. Camu Puerto Escondido

Como quiera que el auto de fecha 11 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00557-01  
Demandante: Felipe José Tuiran Paternina  
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el auto de fecha 11 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

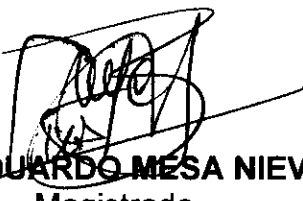
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00567-01  
Demandante: Jorge Luis Montes Medrano  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 11 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

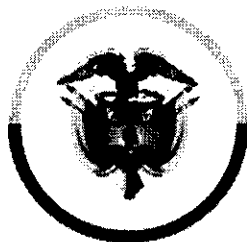
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

## **SALA PLENA**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE. NO. 23-001-23-33-000-2018-00489-00**  
**DEMANDANTE: HERNAN MEJIA ESPRIELLA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA**

### **I. ASUNTO**

Procede la Corporación a resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de mismo circuito.

### **II. ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías de conformidad con la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, el cual asegura fue reconocido en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba fechada el 18 de septiembre de 2014.

Por reparto realizado el día 9 de noviembre de 2017, le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería. Mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), la juez declara la falta de competencia para conocer del proceso, con base en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Aduce que cuando se trata de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, el Juez competente para ejecutar es quien profirió la sentencia, entonces aplicando la normativa al caso, se encuentra la sentencia base de ejecución adiada 18 septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia, Corporación que revoca la decisión de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por ello el proceso debería ser tramitado por dicho Juzgado. En consecuencia, decide remitir el proceso a este último<sup>1</sup>.

Recibido el expediente por parte del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, mediante auto ocho (8) de octubre dos mil dieciocho (2018), declara que carece de competencia y plantea conflicto negativo. Cita como fundamento proveído de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en cuanto al tema de la competencia de los procesos ejecutivos de fecha 17 de agosto de 2018<sup>2</sup>, el cual señala: *“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que se ha señalado que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que el factor territorial no hace referencia la juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>3</sup>.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo- cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial<sup>4</sup>.”*

Aduce el Juez Segundo que la providencia materia de ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 18 de septiembre de 2014, a través del cual se revocó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería. No obstante, la demanda correspondió por reparto de la Oficina Judicial al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, luego entonces, al tenor de la jurisprudencia citada, es a ese juzgado al que le corresponde su conocimiento, ya que es el Juez de distrito judicial el competente y no quien profiere la sentencia.

### *III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

#### *3.1 COMPETENCIA*

La Sala Plena del Tribunal es competente para decidir el presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre dos Jueces Administrativos del mismo distrito judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Ver folio 47 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folios 50 del expediente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006 MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 17 de octubre de 2014, exp. 50006 MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

### 3.2 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia fechada cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>, se ordenó correr traslado a las partes a fin de que estas presentaran sus alegatos de conclusión; cabe destacar que estas guardaron silencio dentro del término concedido.

### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos de las providencias que declararon la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, corresponde determinar quién es el juez contencioso administrativo competente para adelantar la ejecución de la sentencia de segunda instancia de septiembre 18 de 2014, proferida por la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual fue expedida en primera instancia por el **Juzgado Segundo Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Montería**.

Para resolver el interrogante planteado es necesario referirnos a los siguientes aspectos: i) Marco normativo relativo a la competencia en tratándose de la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción, ii) Caso concreto.

#### 3.3.1. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, la competencia *por razón del territorio* en el caso de ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, corresponde al **juez que profirió la providencia respectiva**.

Ahora, respecto la competencia *por el factor cuantía* se tiene que, según el numeral 7º del artículo 155 *ibidem*, los jueces administrativos conocen en *primera instancia* de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en relación con el trámite de la ejecución el artículo 306 del C.G.P. prevé: **“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez **librará** mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la

<sup>5</sup>Ver Folio 53 del cuaderno de segunda instancia.

sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. ..." (Resaltado ex texto).

En ese orden de ideas, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada<sup>6</sup>.

### 3.3.2. CASO CONCRETO

Para la Sala Plena es necesario precisar que existen al interior de las Secciones Segunda y Tercera del Honorable Consejo de Estado dos tesis sobre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez sostuvo:

*"(...)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo"*

Por su parte, la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado es partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 24 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente N°19001-23-31-000-2000-03886-02(60424 y con ponencia del Honorable Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

*"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en*

---

<sup>6</sup> Según el Consejo de Estado el efecto útil de la norma busca "radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial".

*primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.***

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”*

-Negrillas y Subrayas del Pleno-

Esta corporación ha acogido pacíficamente la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera por considerarla la más armónica y acorde con el espíritu de la norma. En ese orden, la interpretación del numeral 9 del artículo 156 del CPACA en cuanto la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena “*se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad*”.

En el sub examine el título base de ejecución se encuentra conformado por la providencia de septiembre 18 de 2014, proferida por la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la cual se revoca la sentencia de marzo 19 de 2014, expedida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Adicionalmente, la cuantía fue estimada en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>7</sup>

Así las cosas teniendo en cuenta lo expuesto este Pleno considera habida cuenta que los dos Juzgados en los cuales subsiste el conflicto de competencia hacen parte del mismo distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer de la causa ejecutiva.

Por consiguiente, la Sala dirimirá el conflicto planteado asignando el conocimiento en favor del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería por cuanto a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial.

---

<sup>7</sup> Ver folio 5

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Juzgado, para lo de su competencia.

**CONCLUSIÓN:**

En este caso la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra radicada en el Juzgado Sexto Administrativo, atendiendo el reparto realizado por la Oficina Judicial de Montería, el día **9 de noviembre de 2017**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva instaurada por Hernán Mejía Espriella, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, corresponde a la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

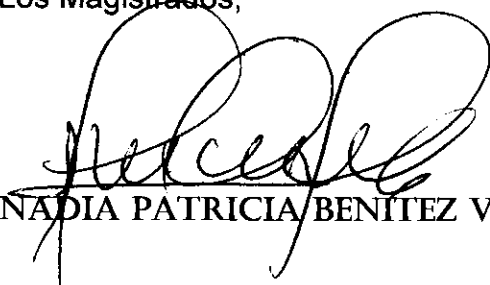
**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, al citado despacho para lo de su cargo y enviar copia de la presente providencia al Juez Segundo Administrativo de Montería para su conocimiento.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Conflicto de Competencia**  
Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente No. 23-001-23-33-000-2019-00053  
Demandante: José Domingo Castro Rodríguez  
Demandado: Departamento de Córdoba

***Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves***

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, a resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del mismo Circuito.

#### I. ANTECEDENTES

Se tiene que el demandante por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva contra la Secretaría de Gestión Administrativa – Departamento de Córdoba, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de cinco millones doscientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$5.279.951).

Así entonces, por reparto le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que a través de auto de 14 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, en razón a que el título de ejecución se encontraba contenido en una providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, destacando que en atención a lo dispuesto por el artículo 156 numeral 9° del C.P.A.C.A., corresponde al mentado Juzgado tramitar el proceso, pues en virtud de la competencia por razón de territorio, la ejecución proveniente de una condena impuesta en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es de conocimiento del juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, citando providencia del H. Consejo de Estado de 25 de julio de 2016<sup>2</sup>.

De otro lado, una vez el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería recibió el expediente, mediante auto de 4 de febrero de 2019<sup>3</sup>, declaró que carecía de competencia, por considerar que pese a que la providencia materia de ejecución fue proferida por ese Juzgado, la demanda correspondió por reparto de la Oficina

---

<sup>1</sup> Ver folio 58.

<sup>2</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Rad N° 11001-03-25-000-2014-01534-00.

<sup>3</sup> Ver folio 64.

Judicial al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de la ciudad, por lo que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, es a ese Juzgado al que le corresponde su conocimiento, pues el factor territorial no hace referencia al Juez que profirió la condena, sino que se refiere al Distrito Judicial donde debe ser formulada la demanda ejecutiva, de modo que el mentado Juzgado es del Distrito Judicial.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para decidir el presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre dos Jueces Administrativos de un mismo distrito judicial, conforme al artículo 158 del C.P.A.C.A.

### **b. Alegatos de conclusión**

A través de providencia de 28 de mayo de 2019, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días para que presentaran los alegatos de conclusión:

#### **- Parte ejecutada (fls 70-71):**

Por medio de escrito, la apoderada judicial manifestó que el ente territorial departamental, se acoge a las directrices que para este caso disponga el Honorable Magistrado Ponente, al momento de dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados Quinto y Segundo del Circuito Judicial de Montería.

De otro lado destaca que actualmente el Departamento de Córdoba se encuentra inmerso en un acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, por lo cual solicitó que le fuera precisado al juez competente tener en cuenta que conforme al artículo 13 de dicha ley, debe abstenerse de decretar medidas cautelares.

### **c. Decisión**

Una vez vencido el término de traslado dado a las partes para alegar, procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del mismo Circuito.

### **d. Caso Concreto**

La competencia es una limitante de la potestad de jurisdicción, y se refiere al conocimiento de los diferentes asuntos por un determinado juez. Así mismo, ha dicho la doctrina que la competencia es una clara emanación de la jurisdicción frente a un caso concreto, quiere decir que es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales<sup>5</sup>.

Es menester rememorar que el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia por *razón del territorio* en el caso de ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, corresponde al ***juez que profirió la providencia respectiva.***

---

<sup>4</sup> Sección Segunda, providencia de 17 de agosto de 2018.

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P Rafael Francisco Suarez Vargas, Rad n° 11001-03-25-000-2013-00500-00(1003-13).



Ahora, respecto la competencia *por el factor cuantía* se tiene que, según el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, los jueces administrativos conocen en *primera instancia* de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en auto del 7 de octubre de 2014 con ponencia del Honorable Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*"Sin embargo encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos formas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial"*

De conformidad con lo anterior, para determinar la competencia del juez competente deben tenerse en cuenta en forma simultánea el factor territorial y el factor objetivo, siendo este último, criterio indispensable para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Debiendo destacar, que existen dos posturas diferentes en la Secciones Segunda y Tercera del Honorable Consejo de Estado, respecto a los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados por de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado sustenta de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.CA, en auto calendado del 25 de Julio de 2016<sup>6</sup> sostuvo:

*"(...)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ib.* y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo". (Negrillas de la Sala).*

---

<sup>6</sup> C.P William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00.

De otro lado, la Sección Tercera de la Alta Corporación, es partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en providencia del 24 de agosto de 2018<sup>7</sup> dispuso:

*"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.***

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial." (Negrillas de la Sala)*

De manera que, al tenor del precedente en cita, esta Corporación ha acogido la regla jurisprudencial fijada por la Sala Tercera del H. Consejo de Estado, considerando que dicha interpretación va más acorde con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que la expresión "será competente el juez que profirió la providencia respectiva", engloba el distrito judicial donde fue proferida la providencia cuya ejecución se pretende.

Así entonces, dado que ambos juzgados entre los cuales se suscitó el conflicto de competencias pertenecen al distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer el proceso ejecutivo, no obstante la Sala dirimirá el conflicto planteado asignando el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por cuanto a esta Unidad Judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el señor José Domingo Castro Rodríguez contra el Departamento de Córdoba, así mismo se ordenará remitir el expediente a dicho juzgado, para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor José Domingo Castro Rodríguez a través de apoderada contra el Departamento de Córdoba, corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>7</sup> Subsección B, C.P Ramiro Pasos Guerrero, expediente N°19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería para que tramite el mismo; y envíese copia de esta providencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para su información.

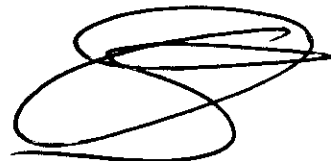
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

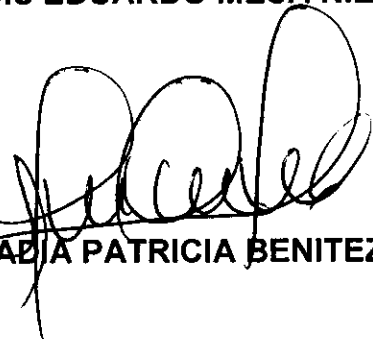
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**DIVA CABRALES SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DARIO JOSE MONTES SANCHEZ**  
**DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2019-00129-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del párrafo del artículo 1 del Decreto 0385 de 2013, modificada por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMOR17-1505 de 2 de octubre de 2017, igualmente la nulidad del acto ficto o presunto dimanado de la falta de respuesta del recurso de apelación contra la Resolución mencionada, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Cuarta que en calidad de funcionaria judicial es beneficiaria de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, configurándose un interés directo en la reclamación y resulta del proceso, así pues, teniendo en cuenta que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 la devengan tanto

funcionarios como empleados de la Rama Judicial, constituyéndose factor salarial únicamente para los aportes en seguridad social, todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para los efectos referidos sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por verse la afectada la imparcialidad en el presente proceso, igualmente a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Cuarta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Rama Judicial denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arroja a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA ELENA SANCHEZ NEGRETE**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2019-00277-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

Se argumenta que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide el reconocimiento como factor salarial de ciertas prestaciones. Señala que los resultados del proceso colocarían a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto



grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptimo Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el *sub examine* se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Fiscalía General de la Nación denegó a la actora reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No 23-001-33-33-007-2019-00277-01  
Accionante: María Elena Sánchez Negrete  
Accionado: Fiscalía General de la Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NELIA MARGOTH BARRIOS RAMOS**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2018-00350-01**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación parcial del párrafo del artículo 1 del Decreto 0385 de 2013, modificada por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de las Resoluciones N° DS-SRANOC.GSA-04 N° 000307 de 22 de noviembre de 2017 y N° 20464 de 14 febrero de 2018, mediante las cuales se negaron las pretensiones prestacionales reclamadas por la parte actora. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Cuarta que en calidad de funcionaria judicial es beneficiaria de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, configurándose un interés directo en la reclamación y resulta del proceso, así pues, teniendo en cuenta que la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 la devengan tanto funcionarios como empleados de la Rama Judicial, constituyéndose factor

salarial únicamente para los aportes en seguridad social, todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la mentada bonificación constituya factor salarial no solo para los efectos referidos sino también para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos. Señala que en ella concurre la causal de impedimento alegada por verse la afectada la imparcialidad en el presente proceso, igualmente a sus pares, es decir, los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

### CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Cuarta Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En efecto, en el sub examine se debate la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Rama Judicial denegó a la actora reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora María Bernarda Martínez Cruz, Juez Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00181-01  
Demandante: Madolina Antonia Pacheco Cuadro  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 10 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00244-01  
Demandante: María del Rosario Morelo Dickson  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 10 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00419-01  
Demandante: María Herta Monsalve Baños  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 11 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00712-01  
Demandante: Mary Elena Nicolasa Alandette Blanco  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 07 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2017-00624-01  
Demandante: Rosiris del Carmen Jiménez Ayala  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 11 de junio de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

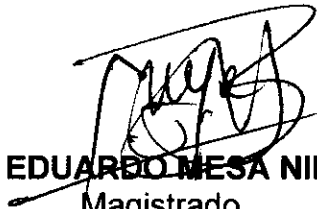
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--